ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

Animados por el deseo de consolidar las cordiales relaciones existentes entre ambos Estados y sus pueblos,

Teniendo en cuenta su común interés en el fomento de la investiga ción científica y el desarrollo tecnológico y

Reconociendo las ventajas de una más amplia cooperación científica y tecnológica y la conveniencia de establecer líneas generales para encauzarla.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

- Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación en la investiga ción científica y en el desarrollo tecnológico entre ambos Estados, y para ello establecerán un amplio programa con fines y proyectos específicos en áreas de mutuo interés.
- 2. Los distintos campos de la cooperación, así como los términos de ejecución de cada uno de los proyectos específicos, serán fijados mediante acuerdos especiales realizados por vía diplomática, que serán complementa-

rios del presente Convenio.

ARTICULO 2º

La cooperación podrá abarcar las siguientes actividades:

- a) el desarrollo, en forma conjunta o coordinada, de proyectos es pecíficos de investigación científica y tecnológica;
- b) el intercambio y formación de expertos, científicos y técnicos;
- c) la organización de conferencias, seminarios, cursos de formación, especialización, perfeccionamiento profesional y adiestra miento;
- d) el intercambio de becas de formación, especialización, perfeccionamiento profesional y adiestramiento;
- e) la utilización de equipos e instalaciones para el desarrollo conjunto de proyectos específicos, en los términos y condiciones que se acordarán para cada caso;
- f) el intercambio de información científica y tecnológica y de política y administración en ese ámbito;
- g) la creación de centros de capacitación y adiestramiento, talleres, plantas piloto y unidades modelo, centros de investigación
 y laboratorios, así como el apoyo y desarrollo de los ya existen
 tes;
- h) cualquier otra forma de cooperación científica o tecnológica que convengan las Partes Contratantes por vía diplomática.

ARTICULO 3º

Para el desarrollo de la cooperación a la que se refiere el presente Convenio, las Partes Contratantes procurarán que exista equivalencia y reciprocidad en el financiamiento de los proyectos, sin perjuicio de la utilización de recursos de otra procedencia que puedan obtenerse para el mismo efecto.

ARTICULO 4º

- 1. La Parte Contratante que envie expertos, científicos o técnicos so licitará a la otra Parte la aceptación de los candidatos propuestos.
- 2. El Estado receptor deberá comunicar su aprobación o rechazo dentro del plazo de dos meses. En caso de silencio, se considerará que el candidato no ha sido aceptado.

ARTICULO 5º

- 1. Para el intercambio de expertos, científicos y técnicos las Partes Contratantes observarán las siguientes disposiciones:
 - a) el Estado que envíe el mencionado personal sufragará sus gastos de transporte de ida y vuelta y las remuneraciones correspondientes a las funciones que desempeñe;
 - b) el Estado receptor:
 - i) sufragará los gastos de estadía y alimentación por el monto que se convenga en cada uno de los acuerdos especiales previstos en el párrafo 2 del artículo lo;

- ii) sufragará los gastos de transporte interno o externo que de mande el cumplimiento de sus funciones;
- iii) contratará seguro por su cuenta en favor de cada uno de los expertos, científicos y técnicos, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales vigentes, con el objeto de cue brir los gastos de asistencia médica del mencionado personal y, si fuere factible, los daños a terceros que pudieren resultar del normal desempeño de sus funciones.
- 2. Las Partes Contratantes determinarán en cada uno de los acuerdos especiales previstos en el párrafo 2 del artículo 1º los locales y demás fa cilidades que sean necesarios para la realización de los trabajos, así como el equipo y el personal administrativo que requieran los expertos, científicos y técnicos para el mejor cumplimiento de su misión.

ARTICULO 6º

- 1. Para un trabajo ordenado y eficaz, los expertos, científicos, téc nicos y demás personal de investigación enviados en cumplimiento del presen te Convenio y de los acuerdos especiales previstos en el párrafo 2 del artículo 1º, se someterán a las disposiciones legales y reglamentos vigentes en el lugar en que desarrollen sus funciones.
- 2. Los expertos, científicos y técnicos que participen en los progra mas de cooperación, no podrán dedicarse a ninguna actividad remunerada ajena a sus funciones oficiales en el Estado receptor sin previa autorización de ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 7º

Las Partes Contratantes concederán a los expertos, científicos y técnicos que reciban y a los miembros de su familia, así como a sus efectos personales, bienes y haberes, los privilegios e inmunidades de los que goza el personal enviado en misiones similares por las Naciones Unidas o por sus Organismos Especializados.

ARTICULO 8º

Por medio de un acuerdo especial las Partes Contratantes establecerán el procedimiento para el otorgamiento y la selección de los beneficia rios de las becas a las que se refiere el apartado d) del artículo 2º.

ARTICULO 9º

Las Partes Contratantes, dentro de las disposiciones de su legislación nacional respectiva, eximirán del pago de derechos consulares, impuestos y otros gravámenes que se originen por operaciones de importación o
exportación, a los equipos, instrumentos y demás materiales que sean importados o exportados en cumplimiento del presente Convenio y de los acuerdos
especiales previstos en el párrafo 2 del artículo 1º.

ARTICULO 10

1. El intercambio de información científica y tecnológica se realiza rá entre los organismos que designen las Partes Contratantes por vía diplomática.

- 2. Las Partes Contratantes podrán transmitir las informaciones recibidas en cumplimiento del presente Convenio a instituciones públicas, empresas estatales o entidades de bien público de su país. Esta información podrá ser limitada o prohibida en los acuerdos especiales previstos en el párrafo 2 del artículo 1º.
- 3. La transmisión de informaciones a personas físicas o jurídicas que no sean las señaladas en el parrafo anterior sólo podrá efectuarse previo acuerdo entre las Partes Contratantes realizado por vía diplomática.
- 4. Cada Parte Contratante adoptará las previsiones necesarias para que quienes estén autorizados a recibir informaciones de conformidad con el presente Convenio o los acuerdos especiales previstos en el párrafo 2 del artículo 1º, no las transmitan a organismos o personas físicas o jurídicas que no estén autorizados a recibirlas de conformidad con el presente Convenio o los mencionados acuerdos especiales.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio y la utilización de experiencias técnicas y de inventos protegidos por patentes o marcas registradas, cuyos propietarios sean personas físicas o jurídicas de de recho público o privado de cada una de ellas.

ARTICULO 12

1. Para la ejecución del presente Convenio, se constituirá una Comisión Mixta que se reunirá cuando las Partes Contratantes lo consideren conveniente, en la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, al ternativamente.

- 2. La Comisión Mixta estará integrada por representantes de ambas Partes Contratantes, que serán designados en oportunidad de cada una de las reuniones.
- 3. La Comisión Mixta determinará el programa de actividades, examina rá los asuntos relacionados con su ejecución y lo revisará periódicamente en su conjunto. Asimismo hará recomendaciones a ambas Partes Contratantes con respecto a las medidas que fuere necesario adoptar para el cumplimiento del presente Convenio y de los acuerdos especiales previstos en el párrafo 2 del artículo 1º.

ARTICULO 13

Cada Parte Contratante designará un órgano ejecutivo que será responsable de la coordinación y ejecución de la parte del programa que le corresponda. Los órganos ejecutivos trabajarán en estrecha vinculación en el planeamiento y realización del programa de actividades e informarán oportunamente a la Comisión Mixta.

ARTICULO 14

- 1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en la ciudad de Buenos Aires.
- 2. Tendrá una duración de cinco años y será prorrogado tácitamente por períodos consecutivos de dos años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denunciare doce meses antes de su vencimiento.
- 3. En caso de denuncia del presente Convenio, sus clâusulas continua

rán aplicándose a los proyectos ya comenzados, hasta su finalización.

HECHO en la ciudad de Montevideo, Capital de la República Driental del Uruguay, a los treinta díàs del mes de junio del año mil novecientos se tenta y siete, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OSCAR ANTONIO MONTES

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Ministro de Relaciones

Exteriores